Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana, para el Ejercicio Fiscal 2026

Secretaría de Gobernación
Gobierno de Puebla

Orden Jurídico Poblano

REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
28/nov/2025	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HERMENEGILDO GALEANA, para el Ejercicio Fiscal 2026.

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HERMENEGILDO GALEANA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 5
TÍTULO PRIMERO 5
DISPOSICIONES GENERALES 5
CAPÍTULO ÚNICO 5
ARTÍCULO 1 5
ARTÍCULO 2 10
ARTÍCULO 3 11
ARTÍCULO 4 12
ARTÍCULO 5 12
ARTÍCULO 6 12
ARTÍCULO 7 12
TÍTULO SEGUNDO 13
DE LOS IMPUESTOS 13
CAPÍTULO I 13
DEL IMPUESTO PREDIAL 13
ARTÍCULO 8 13
ARTÍCULO 9 14
CAPÍTULO II 14
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. 14
ARTÍCULO 10 14
ARTÍCULO 11 15
CAPÍTULO III 15
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 15
ARTÍCULO 12 15
CAPÍTULO IV 15
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS 15
ARTÍCULO 13 15
TÍTULO TERCERO 16
DE LOS DERECHOS 16
CAPÍTULO I 16
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES 16
ARTÍCULO 14 16
CAPÍTULO II 19
DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS 19
ARTÍCULO 15 19
CAPÍTULO III 19
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE 19
ARTÍCULO 17 22
ARTÍCULO 18 23

ARTÍCULO 19 24
ARTÍCULO 20 24
CAPÍTULO IV 24
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS 24
ARTÍCULO 21 24
ARTÍCULO 22 25
CAPÍTULO V 26
LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES 26
ARTÍCULO 23 26
CAPÍTULO VI 26
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES 26
ARTÍCULO 24 26
CAPÍTULO VII 28
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS 28
ARTÍCULO 25 28
CAPÍTULO VIII 28
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS 28
ARTÍCULO 26 28
CAPÍTULO IX 29
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS 29
ARTÍCULO 27 29
ARTÍCULO 28 30
ARTÍCULO 29 30
CAPÍTULO X 30
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD 30
ARTÍCULO 30 30
ARTÍCULO 31 31
ARTÍCULO 32 31
ARTÍCULO 33 31
ARTÍCULO 34 32

ARTÍCULO 35 32
CAPÍTULO XI 32
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO 32
ARTÍCULO 36 32
CAPÍTULO XII 34
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL 34
ARTÍCULO 37 34
TÍTULO CUARTO 35
DE LOS PRODUCTOS 35
CAPÍTULO ÚNICO 35
ARTÍCULO 38 35
ARTÍCULO 39 35
TÍTULO QUINTO 36
DE LOS APROVECHAMIENTOS 36
CAPÍTULO I 36
DE LOS RECARGOS 36
ARTÍCULO 40 36
CAPÍTULO II 36
DE LAS SANCIONES 36
ARTÍCULO 41 36
CAPÍTULO III 36
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN 36
ARTÍCULO 42 36
TÍTULO SEXTO 37
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS 37
CAPÍTULO ÚNICO 37
ARTÍCULO 43 37
TÍTULO SÉPTIMO 38
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS 38
CAPÍTULO ÚNICO 38
ARTÍCULO 44 38
TÍTULO OCTAVO 38
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS 38
CAPÍTULO ÚNICO 38
ARTÍCULO 45 38
TRANSITORIOS 39

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HERMENEGILDO GALEANA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, el Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla			Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026			
Total			65,069,526.51
1	Impuestos		312,836.42
	11	Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
		111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
		112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
	12	Impuestos Sobre el Patrimonio	300,177.95
		121 Predial	300,177.95
		122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
	13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
	14	Impuestos al Comercio Exterior	0.00

	15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	16	Impuestos Ecológicos	0.00
	17	Accesorios de Impuestos	12,658.47
	18	Otros Impuestos	0.00
	19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
	21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
	22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
	23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
	24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
	25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras		0.00
	31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
	39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos		250,151.67
	41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	204,767.25
	42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
	43	Derechos por Prestación de Servicios	45,384.42
	44	Otros Derechos	0.00
	45	Accesorios de Derechos	0.00
		451 Recargos	0.00

	49 Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	283,500.41
	51 Productos	283,500.41
	52 Productos de Capital (Derogado)	0.00
	59 Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	8,338.14
	61 Aprovechamientos	8,338.14
	611 Multas y Penalizaciones	8,338.14
	62 Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
	63 Accesorios de Aprovechamientos	0.00
	69 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
	71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
	72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
	73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
	74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
	75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con	0.00

	Participación Estatal Mayoritaria			
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria			0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria			0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos			0.00
79	Otros Ingresos			0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones			64,214,699.87
81	Participaciones			29,137,829.92
	811	Fondo General de Participaciones		25,266,345.03
	812	Fondo de Fomento Municipal		201,312.75
	813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco		443,046.53
		8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	443,046.53
		8132	8% Tabaco	0.00
	814	Participaciones de Gasolinas		636,714.82
		8141	IEPS Gasolinas y Diésel	422,504.36
		8142	Fondo de Compensación (FOCO)	214,210.46
	815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		544,314.31
		8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	443,046.53
		8152	Fondo de Compensación ISAN	101,267.78
	816	Fondo de Fiscalización y Recaudación		510,132.64

		(FOFIR)	
	817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	15,681.31
	818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	1,519,016.68
	819	Otros Fondos de Participaciones	1,265.85
		8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	1,265.85
82	Aportaciones		34,948,570.00
	821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	28,127,790.15
		8211 Infraestructura Social Municipal	28,127,790.15
	822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	6,820,779.85
83	Convenios		12,187.58
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		116,112.37
85	Fondos Distintos de Aportaciones		0.00
	851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		0.00
91	Transferencias y Asignaciones		0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)		0.00
93	Subsidios y Subvenciones		0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)		0.00
95	Pensiones y Jubilaciones		0.00

	96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
	97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos		0.00
	01	Endeudamiento Interno	0.00
	02	Endeudamiento Externo	0.00
	03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2

Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, serán los que se obtenga de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.

2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.

2. Por ejecución de obras públicas.

3. Por los servicios de agua y drenaje.

4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.

5. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.

6. Por servicio de panteones.

7. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

8. Por limpieza de predios no edificados.

9. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

11. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

12. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos, se hará de acuerdo a los decretos, ordenamientos, programas, convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos establezca.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las Leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y

Soberano de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2026, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:	0.8 al millar
II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:	1.0 al millar
III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:	0.8 al millar
IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:	0.8 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: $235.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2026, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con discapacidad y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a $500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la Autoridad Municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y la que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a $922,969.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a $208,068.00., siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso se causará y pagará la tasa del 8%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6%

sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14

Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros.	$6.50
b) Con frente hasta de 20 metros.	$17.50
c) Con frente hasta de 30 metros.	$17.50
d) Con frente hasta de 40 metros.	$17.50
e) Con frente hasta de 50 metros.	$17.50
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal.	$2.25
II. Por asignación de número oficial, por cada uno.	$5.70

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	$467.00
b) Vivienda de interés social por cada 100 m2 o fracción.	$700.00
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por cada 100 m2 o fracción.	$1,281.00

d) Bodegas e industrias por cada 250 m2 o fracción. $1,281.00

IV. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 metros de altura, por metro lineal. $1.80

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:

1. Viviendas. $1.80

2. Edificios comerciales. $3.25

3. Industriales o para arrendamiento. $5.05

c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:

1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción. $1.80

2. Sobre el importe total de obras de urbanización. 1.58%

3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:

- En fraccionamientos. $17.50

- En colónias o zonas populares. $7.10

d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico. $5.70

e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso. $1.00

f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción. $11.50

g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro $11.50

cúbico o fracción.

h) Por la construcción de incineradores para residuos infecto-biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción. $24.00

V. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio. $5.65

VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción. $33.00

VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, m2. $3.25

VIII. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada. $1.75

El pago de lo señalado en esta fracción será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.

IX. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:

a) Vivienda por metro cuadrado. $4.10

b) Industria por m2 de superficie de terreno:

1. Ligera. $6.45

2. Mediana. $11.50

3. Pesada. $18.00

c) Comercios por m2 de terreno. $34.00

d) Servicios. $24.00

e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores. $6.45

X. Por dictamen de cambio de uso del suelo, por cada 50 metros de construcción o fracción. $40.00

XI. Por la expedición de constancia por terminación de obra. $160.50

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15

Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán, conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto fc=100 Kg/cm2 de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. $265.50

b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. $238.00

c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. $238.00

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. $352.50

b) Concreto hidráulico (F'c=Kg/cm2). $354.50

c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. $179.00

d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. $238.50

e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. $178.50

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 1

Los derechos por los servicios de agua y drenaje se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva. $0.00

II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua. $160.50

III. Expedición de constancia de no adeudo de agua. $160.50

IV. Por trabajos de:

a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua. $43.50

V. Por cada toma de agua o regulación para:

a) Doméstico habitacional:

1. Interés social o popular. $83.50

2. Medio. $118.50

3. Residencial. $314.50

VI. Por materiales y accesorios por:

a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:

1. 13 milímetros (1/2”). $43.50

2. 19 milímetros (3/4”). $53.00

b) Cajas de registro para banquetas de:

1. 15 x 15 centímetros. $53.00

2. 20 x 40 centímetros. $98.50

c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias. $53.00

d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería. $33.00

VII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: $29.50

b) En los casos de la fracción V de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda, y así sucesivamente.

c) En el caso de la fracción VI inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala se incrementarán con: $29.50

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. $21.50

b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. $41.50

c) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. $2.25

d) Terrenos sin construcción. $2.25

e) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. $4.10

f) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. $4.10

IX. Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. $2.25

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. $2.25

c) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. $7.70

d) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. $4.15

X. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.

b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 mm. de claro libre cuadrado.

c) Potencial hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.

d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.

e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la Unidad Administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: $118.50

ARTÍCULO 17

Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:

a) Interés social o popular.	$40.00
b) Medio.	$52.00
c) Residencial.	$101.00

II. Comercial:

a) Menor consumo.	$87.50
b) Mayor consumo.	$174.00

III. Prestador de servicios:

a) Menor consumo.	$87.50
b) Mayor consumo.	$174.00
IV. Templos y anexos.	$78.00
V. Terrenos.	$28.00

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través de sistema de servicio medido, el Municipio o el Sistema Operador de Agua, deberá someter a la aprobación del Cabildo o al Consejo Directivo respectivamente, los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación, así mismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18

Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Interés social o popular.	$87.50
2. Medio.	$112.50
3. Residencial.	$137.50
b) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	$174.00
c) Uso industrial, comercial o de servicios.	$394.00

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	$139.50
b) Por excavación, por metro cúbico.	$40.00
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	$12.50
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	$16.00
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	$12.50

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio pagarán por cada predio, una cuota bimestral de.	$4.40

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19

Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción.	$2.60
II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	$5.05
III. De la perforación de pozos, por litro por segundo.	$33.00
IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares en donde no exista el servicio municipal, por unidad.	$33.00

ARTÍCULO 20

El Ayuntamiento deberá obtener del Comité de Agua o del Sistema Operador de Agua la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Planeación Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 21

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja, incluyendo formato.	$15.00
b) Por expedientes de hasta 35 hojas.	$23.00

- Por hoja adicional. $1.50

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. $27.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Guías de sanidad animal, por cada animal. $28.00

b) Derechos de huellas dactilares. $28.00

ARTÍCULO 22

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $15.00

II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. $0.00

III. Disco compacto. $0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V

LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 23

Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor.	$60.50
b) Por cabeza de ganado menor (cerdo).	$37.50
c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino).	$26.00

II. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

III. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad.	$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 24

Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumaciones y refrendo en:

a) Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años:

1. Adulto.	$71.00
2. Niño.	$52.00

b) Fosas a perpetuidad:

1. Adulto.	$614.00
2. Niño.	$307.00

c) Bóvedas:

1. Adulto.	$125.00
2. Niño.	$64.00
II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	$41.00
III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	$71.00
IV. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley.	$71.00
V. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	$125.00
VI. Ampliación de fosas.	$71.00

VII. Construcción de bóvedas:

a) Adulto.	$71.00
b) Niño.	$44.50

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 25

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación.	$6.25
b) Comercios.	$7.50

c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la Autoridad Municipal con el usuario.

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción.	$29.50

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la Autoridad Municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 26

Los derechos por limpieza de predios no edificados se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 27

Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De $93.50 a $24,184.50

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.

II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.

III. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.

IV. Bar-cantina.

V. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.

VI. Cervecería.

VII. Depósitos de cerveza.

VIII. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.

IX. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.

X. Pulquerías.

XI. Restaurante con servicio de bar.

XII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.

XIII. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.

Lo anterior no será aplicable para cabarets o centros nocturnos; para éstos la tarifa será de:

$24,184.50 a $48,369.00

ARTÍCULO 28

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 29

La Autoridad Municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 30

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De $94.50 a $966.50

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios:

a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas, etc.

II. Carteleras:

a) Con anuncios luminosos.

b) Impresos.

III. Otros:

a) Por difusión fonética en la vía pública.

b) Por difusión visual en unidades móviles.

c) Volantes por cada 1,000.

d) En productos como plásticos, vidrio, madera y otros.

e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios.

ARTÍCULO 31

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 32

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 33

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 34

La Autoridad Municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 35

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36

Los derechos por ocupación del patrimonio público del Municipio se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. En los Mercados Municipales o Tianguis, se pagará por (metro cuadrado) una cuota diaria de:

a) En los mercados municipales. $2.25

b) En los Tianguis. $2.60

c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de:. $97.00

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

II. Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapiales y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de: $5.00

III. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. $5.20

b) Por metro cuadrado. $6.45

c) Por metro cúbico. $6.45

IV. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora. $6.45

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 37

Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo.	$860.00
II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	$223.00
III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	$223.00
IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	$533.00
V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	$2,498.50
VI. Por la expedición de copia simple por hoja que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales.	$4.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38

Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	$22.00
II. Engomados para videojuegos.	$327.00
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	$101.00
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	$76.50
V. Por placas de número oficial.	$28.00
VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios.	$137.50
VII. Por la expedición de la Cedula de inscripción en el Padrón Municipal de Obra Pública.	$1,700.00
VIII. Por la expedición de la Cedula de inscripción en el Padrón Municipal de Adquisiciones y Servicios.	$1,500.00

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 39

La explotación y venta de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 40

Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 42

Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a

pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a $120.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a $120.00, por diligencia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44

Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondo de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HERMENEGILDO GALEANA, para el Ejercicio Fiscal 2026; ´publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 28 de noviembre de 2025, Número 18, Décima Octava Sección, Tomo DCVII).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2026. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. ELÍAS LOZADA ORTEGA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NAYELI SALVATORI BOJALIL.

Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CELIA BONAGA RUIZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ARACELI CELESTINO ROSAS. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.